

1era trascipción

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR N° 1490

SANTIAGO, 16 de mayo de 1996

SUBSIDIO FAMILIAR. IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N°19.454 A LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY N°18.020, Y OTORGAMIENTO DE NUEVOS SUBSIDIOS FAMILIARES.

En el Diario Oficial del día 8 de mayo de 1996, se publicó la Ley N°19.454 que establece y modifica diversas normas de Seguridad Social. Entre ellas se encuentran las que modifican la Ley N°18.020 aumentando a 18 años la edad de los causantes de subsidio familiar e incorporando como causantes de dicho beneficio a los inválidos de cualquier edad, quienes, además, tendrán derecho a percibir el subsidio elevado al duplo. Asimismo, la Ley N°19.454 facultó al Presidente de la República para que dentro del año 1996, autorice la concesión de 140.000 nuevos subsidios familiares.

En relación a las modificaciones legales mencionadas y al otorgamiento de los nuevos subsidios familiares, esta Superintendencia en uso de sus atribuciones ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones a las entidades que tienen a su cargo el otorgamiento del subsidio familiar.

1.- EXTENSION DE LA EDAD LIMITE PARA OBTENER EL BENEFICIO DE 15 A 18 AÑOS.

El artículo 1º N°2 letra a) de la Ley N°19.454 ha modificado el artículo 2º de la Ley N°18.020 extendiendo hasta los 18 años la edad límite para obtener el subsidio familiar.

A la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°19.454 (8 de mayo de 1996), tenían la calidad de causantes del subsidio familiar los menores de hasta 15 años de edad, que cumplieran los demás requisitos señalados en las normas legales que regulan la materia.

Con esta modificación se ha equiparado la situación de estos beneficiarios a la de los menores causantes de asignación familiar que de conformidad a lo dispuesto en el D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reciben este beneficio hasta los 18 años de edad.

SEÑOR
ALCALDE

I. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION R. P.
VIII REGION

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO
28 MAYO 1996
Fecha:
Hora: Ingreso N°
003209

2.- INCORPORACION COMO CAUSANTES DE SUBSIDIO FAMILIAR
INVALIDOS DE CUALQUIER EDAD.

El artículo 1º N°2 de la Ley N°19.454 modificó, ademas el artículo 2º de la Ley N°18.020 incorporando causantes de subsidio familiar a los inválidos de cualquier edad que vivan a expensas del beneficio que participen, cuando proceda, en los programas de salud establecidos por el Ministerio de Salud para la atención infantil y que no disfruten de una renta o superior al monto del subsidio, cualquiera sea su origen o procedencia.

A su vez, el N°1 del citado artículo 1º, que modificó el artículo 1º de la Ley N°18.020, establece que el concepto de invalidez que deberá aplicarse a los nuevos causantes del subsidio familiar, es el que se utiliza en el régimen de prestaciones familiares, esto es, el contenido en el artículo 5º del D.S. N°75, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación al artículo 3º del D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio, cuyo Título I contiene las normas sobre el Sistema Único de Prestaciones Familiares.

El artículo 5º mencionado, dispone en su inciso segundo que se entiende por inválido la persona que, por causas hereditarias o adquiridas, carezca o haya perdido de forma presuntamente permanente dos tercios o más de su capacidad de ganancia. Agrega que en el caso de menores de 18 años y mayores de 65 años de edad, se considerarán inválidos los que, por causas hereditarias o adquiridas, carezcan o hayan perdido de modo presuntamente permanente dos tercios o más de sus funciones corporales o mentales, en términos que les impidan el desarrollo de las actividades ordinarias de la edad atendidos su edad y su sexo.

La declaración de invalidez de conformidad a los criterios señalados, corresponde efectuarla a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez -COMPIN- del Servicio de Salud correspondiente al domicilio del causante.

En cuanto a la situación de aquellos causantes que actualmente perciben subsidio familiar como menores, que además cumplen los requisitos para ser declarados inválidos de conformidad a las normas indicadas en los párrafos precedentes, ellos deberán obtener su declaración de invalidez ante la COMPIN que corresponda y postular al beneficio elevado al doble de acuerdo a las normas generales.

En todo caso, si en la nueva postulación los citados causantes no obtuvieran el beneficio, se mantendrá el goce del subsidio familiar que percibían con anterioridad, por el período que les reste para cumplir el plazo de 3 años desde su otorgamiento, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos legales y reglamentarios que lo habilitaron para percibir el beneficio.

el contrario, si como resultado de la nueva postulación se le otorgase el beneficio elevado al duplo, corresponderá en ese momento extinguir el beneficio anterior y otorgar el nuevo subsidio por un plazo de 3 años.

3.- PAGO DEL SUBSIDIO FAMILIAR ELEVADO AL DUPLO. CAUSANTES INVALIDOS.

Conforme a la modificación introducida por el artículo 1º N°1 de la Ley N°19.454 al artículo 1º de la Ley N° 18.020, los causantes inválidos tendrán derecho a que el subsidio familiar que les corresponda sea aumentado al duplo, entendiéndose que, para los efectos de su otorgamiento, equivale a dos subsidios familiares.

Lo anterior, implica que en el otorgamiento del beneficio a estos causantes se utilizarán dos de los cupos asignados a la respectiva Comuna, en la Resolución de la correspondiente Intendencia Regional, a que se refiere el artículo 1º de la Ley N°18.611.

4.- DURACION DEL BENEFICIO.

El artículo 1º N°4 de la Ley N°19.454 reemplaza el inciso segundo del artículo 5º de la Ley N°18.020, estableciendo que el subsidio familiar durará tres años. Al respecto, cabe hacer presente que en la actualidad el artículo 4º de la Ley N°18.611 contiene idéntica norma en relación a esta materia, toda vez que dispone que el subsidio familiar que se conceda durará tres años contados desde el mes en que comenzó a devengarse.

Por su parte, el artículo 1º N°5 letra c) de la Ley N° 19.454, ha incorporado un nuevo inciso tercero al artículo 9º de la Ley N°18.020, que contiene normas relativas a la extinción del beneficio, en el cual se establece que si el subsidio familiar se extingue por cumplimiento de los 18 años de edad, el beneficio se pagará hasta el 31 de diciembre del año en que el causante cumpla dicha edad, siempre que se encuentre vigente el plazo de tres años de duración del subsidio.

El artículo 1º transitorio de la Ley N°19.454, dispone que los subsidios familiares otorgados en conformidad a la Ley N°18.611, cuyos causantes cumplan 15 años de edad dentro del período de duración establecido en el artículo 4º de la citada ley, mantendrán su vigencia hasta el término de dicho período siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Ley N°18.020. Agrega que igual derecho tendrán quienes hubieran cumplido 15 años de edad durante este año, pero con anterioridad a la publicación de esta ley.

En mérito de lo anterior, los subsidios familiares que conforme a la normativa legal vigente a la fecha de su concesión, debían extinguirse al 31 de diciembre del año en que el menor cumpliese los 15 años de edad, extenderán su vigencia por el término que reste para cumplir el

plazo de 3 años desde su otorgamiento, sin necesidad exista una nueva postulación, ni una nueva Resolución. Igual derecho asistirá a quienes hubieran cumplido 6 años de edad entre el 1º de enero y el 7 de mayo de 1996.

5.- REQUISITO DE ESCOLARIDAD.

El artículo 1º N°2 letra b) de la Ley N°19.454, ha reemplazado el inciso cuarto del artículo 2º de la Ley N°18.020, estableciéndose que respecto de los menores de 6 años de edad para tener derecho al subsidio, deberá acreditarse además, que se encuentran cursando estudios regulares, en los niveles de enseñanza básica media o superior u otros equivalentes, en establecimientos del Estado o reconocidos por éste, a menos que se acredite que se encuentran en alguna de las excepciones que contempla el D.F.L. N°5.291, de 1930, del Ministerio de Educación, o que fueren inválidos en los términos del régimen de prestaciones familiares.

La citada modificación, en armonía con la ampliación hasta los 18 años del límite de edad para ser causantes de subsidio familiar, amplía el requisito de escolaridad para dichos causantes, pues el texto anterior sólo hacía referencia a la instrucción básica. Además, hace menención a los causantes inválidos a quienes exime de cumplir el requisito.

En esta materia se hace presente que el artículo 1º letra c) del D.S. N°368, de 1987, del Ministerio de Hacienda, dispone que a la solicitud de subsidio familiar deberá acompañarse, entre otros antecedentes, la certificación que acredite el cumplimiento del requisito de escolaridad a que se refiere el inciso cuarto del artículo 2º de la Ley N°18.020.

Al respecto, se reiteran las instrucciones contenidas en la Circular N°1.035, de 1987, que en la parte relativa a la postulación al beneficio de que se trata, expresa que el momento de solicitar el subsidio familiar y anual, durante el período que causen el beneficio, los menores deben acreditar su condición de alumnos regulares en los establecimientos correspondientes.

Asimismo, procede que el cumplimiento del indicado requisito se verifique cuando por cualquier causa proceda a la revisión de los subsidios familiares otorgados, de conformidad a las normas generales aplicables a esta materia.

6.- NUEVOS CUPOS DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL AÑO 1996.

El artículo 2º de la Ley N°19.454 faculta al Presidente de la República para que dentro del año 1996, mediante uno o más decretos expedidos por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los que determina llevar, además, las firmas de los Ministros de Hacienda y de Trabajo.

y del Interior, autorice la concesión de hasta 140.000 nuevos subsidios familiares a personas de escasos recursos, de conformidad a lo dispuesto en las Leyes N°s. 18.020 y 18.611.

En el oficio de los decretos mencionados se distribuirán por Regiones los nuevos beneficios a conceder, debiendo cada Intendencia Regional, dentro de 15 días contados desde la total tramitación de los referidos decretos, distribuir entre las Comunas que integran la región, el número de nuevos subsidios a otorgar.

La concesión de estos nuevos beneficios se regirá por las normas generales contenidas en las Leyes N°s. 18.611 y 18.020 modificada por la N°19.454.

Saluda atentamente a Ud.,



HUGO CIFUENTES LILLO
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

PGA./ZOV.
DISTRIBUCION:

- Intendencias
- Municipalidades
- Instituto de Normalización Previsional



CIRCULAR N° 1913

SANTIAGO, 15 JUN 2001

ESTUDIO FAMILIAR. IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LAS
NORMAS CONTENIDAS EN LAS LEYES N° 18.020 Y 18.611. ASIMISMO, DEJA SIN
EFFECTO Y REEMPLAZA LAS CIRCULARES QUE SE INDICAN.

555

PROV: PA 3817/.....

04 JUL. 2001

PROV: PA	3817/.....
04 JUL. 2001	

INDICE

GENERALIDADES.....	3
CONCEPTO Y DURACION.....	4
CAUSANTES.....	5
BENEFICIARIOS.....	5
REQUISITOS.....	6
MONTO.....	7
POSTULACION.....	7
SELECCION.....	9
OTORGAMIENTO.....	10
1.- Generalidades :	10
2.- Número máximo de beneficios a conceder	12
3- Casos Especiales	13
DELEGACION DE FACULTAD	14
PAGO Y CONTROL.....	14
1.- Cambio de Domicilio	15
2.- Poderes	15
SUSPENSION.....	15
EXTINCION	16
1.- Causales de Extinción	16
2.- Procedimiento	17
COBRO INDEBIDO.....	19
INCOMPATIBILIDAD	19
1.- Asignación Familiar	19
2.- Pensión Asistencial	20
REVISION DE LOS SUBSIDIOS FAMILIARES	20
TUICION Y FISCALIZACION	20

En uso de sus facultades legales, contenidas en la Ley N° 16.395 y en el artículo 2º de la Ley N° 18.611, la Superintendencia de Seguridad Social dicta la presente Circular que reemplaza y deja sin efecto las Circulares N° 1.035, de 1987; 1.045, de 1987; 1.064, de 1988; 1.066, de 1988; 1.177, de 1990; 1.335, de 1994; 1.390, de 1995; 1.423, de 1995; 1.490, de 1996; 1.562, de 1997. Se mantiene vigente la Circular N° 1405, de 1995.

L- GENERALIDADES

La Ley N° 18.020 establece el Régimen de Subsidio Familiar para los menores hasta los 18 años de edad, los inválidos de cualquier edad, la madre del menor que lo percibe, y la mujer embarazada, que sean carentes de recursos, y que cumplan con los demás requisitos que allí se señalan. La Ley N° 18.600 hizo extensivo este beneficio a los deficientes mentales.

La ley establece un sistema de postulación y un procedimiento para la asignación del subsidio que tiene por objeto lograr que se conceda a las personas de más escasos recursos, dentro del límite del número de nuevos beneficios que mensualmente se autorice otorgar a cada comuna.

Cabe hacer presente que anualmente se establece en la Ley de Presupuestos el aporte fiscal que financia el Fondo Nacional de Subsidio Familiar y que en el mes de diciembre de cada año mediante decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con la firma de los Ministros de Hacienda y del Interior, se definen los marcos presupuestarios regionales y el número máximo mensual de nuevos beneficios a conceder en cada Región durante el ejercicio.

En base al citado decreto y considerando las necesidades de cada Comuna, las Intendencias Regionales distribuyen entre aquellas el número máximo mensual de nuevos beneficios a otorgar.

Participan en la administración y control de este régimen la Superintendencia de Seguridad Social, las Intendencias Regionales, las Municipalidades, el Instituto de Normalización Previsional y el Ministerio del Interior. Las funciones de estos Organismos son, en síntesis, las siguientes:

- A la Superintendencia le corresponde la tuición y fiscalización de la observancia de las normas que regulan esta materia, la administración financiera y el control presupuestario del Fondo Nacional de Subsidio Familiar.
- Por su parte, las Intendencias Regionales en la primera quincena del mes de enero de cada año deben dictar la resolución que distribuye entre las Comunas de la Región los números de nuevos beneficios a conceder. Además, durante el año se encuentran facultadas para adecuar la

distribución efectuada, de acuerdo a las listas de espera que se generen en cada Comuna y a los puntajes de corte.

- También corresponde a las Intendencias el conocimiento de las reclamaciones que se presenten en contra de un decreto alcaldicio que se refiera a esta materia.
- Las Municipalidades conceden el subsidio familiar y, por ende, son las encargadas de la inscripción y selección de los postulantes y del otorgamiento, revisión y extinción del beneficio en conformidad a las normas legales y reglamentarias que rigen esta materia.
- El Instituto de Normalización Previsional es la entidad pagadora de este beneficio, correspondiéndole, asimismo, efectuar el control de los cupos asignados a las comunas.
- Al Ministerio del Interior le corresponde la fiscalización y control respecto a las funciones que competan a los Intendentes Regionales y a los Alcaldes.

El Subsidio Familiar se rige por las normas contenidas en las Leyes N° 18.020, 18.611 y su Reglamento D.S. N° 368, de 1987, del Ministerio de Hacienda, y por las instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social.

II.- CONCEPTO Y DURACION

El subsidio familiar es un beneficio de carácter asistencial, consistente en una prestación pecuniaria de monto igual para todos los causantes, excepto para deficientes mentales e inválidos, en cuyo caso su valor asciende al duplo.

Este beneficio dura tres años contados desde el mes en que comenzó a devengarse, sin perjuicio de la facultad que tienen los Alcaldes de revisarlo en cualquier oportunidad y extinguirlo si han dejado de cumplirse los requisitos que permitieron su otorgamiento.

El subsidio familiar habilita a los causantes para acceder, en forma gratuita, al Régimen de Prestaciones de Salud a través del Sistema Nacional de Servicios de Salud. Lo anterior conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.469.

En todo caso, cada causante sólo dará derecho a un subsidio, aún cuando pudiese ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario. Así, por ejemplo, en el caso de una menor que perciba el subsidio, y que esté embarazada no podrá solicitar el beneficio en esta última calidad, a menos que renuncie como menor.

CAUSANTES

Se entiende por causantes las personas que originan el derecho al pago del subsidio familiar. Pueden ser causantes las siguientes personas:

- Los menores hasta los 18 años de edad,
- La mujer embarazada,
- Los deficientes mentales a que se refiere la Ley N° 18.600, cualquiera sea su edad. Conforme al artículo 2º del texto legal citado, son deficientes mentales aquellas personas que tienen una evolución incompleta y detenida de la mente, iniciada durante el período de desarrollo psicomotor, caracterizada por una subnormalidad de la inteligencia y un déficit concurrente en sus conductas adaptativas.
- Los inválidos, cualquiera sea su edad. Para estos efectos se considera inválido a la persona que por causas hereditarias o adquiridas, carezca o haya perdido en forma presumiblemente permanente dos tercios o más de su capacidad de ganancia. En el caso de los menores de 18 años y mayores de 65, se consideran inválidos los que, por causas hereditarias o adquiridas, carezcan o hayan perdido de modo presumiblemente permanente dos tercios o más de sus funciones corporales o mentales, en términos que les impidan el desarrollo de las actividades ordinarias de la vida, atendidos su edad y su sexo; y
- La madre del menor por el que percibe el subsidio.

BENEFICIARIOS

Se entiende por beneficiarios las personas que tienen derecho a percibir el subsidio familiar. Pueden ser beneficiarios los siguientes:

- La madre del menor y, en su defecto, el padre, los guardadores o personas que lo hayan tomado a su cargo;
- La mujer embarazada,
- Las personas naturales que tengan a su cargo deficientes mentales.

V.- REQUISITOS

1. Requisitos que deben cumplir los causantes menores, deficientes mentales e inválidos:
 - Vivir a expensas del beneficiario:
 - a) Participar en los programas de salud establecidos por el Ministerio de Salud para la atención infantil, a los niños menores de ocho años de edad.
 - b) Este requisito debe acreditarse anualmente durante el período que dure el beneficio;
 - c) Para los mayores de seis años de edad, tener la calidad de alumno regular de la instrucción básica, media o superior u otros equivalentes, lo que deberá acreditarse al solicitar el beneficio y en el mes de marzo de cada año durante el período que causen el subsidio;
 - d) No percibir o causar ingresos o beneficios mensuales iguales o superiores al monto del subsidio, cualquiera sea su origen. No se considerará ingreso para estos efectos la pensión de orfandad. Este requisito no se exige a la madre del menor que lo percibe; y
 - e) Respecto de los deficientes mentales e inválidos, deberá acreditarse la calidad de tales mediante la declaración de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez - COMPIN- correspondiente al domicilio del causante.
 - 2. En el caso de la mujer embarazada no haber percibido un ingreso igual o superior a 48 unidades tributarias mensuales, incluido el del grupo familiar con el cual vive, durante el año calendario anterior a aquél en que perciba efectivamente el beneficio.
 - 3. En el caso de la madre de un menor por el cual se percibe el subsidio, deberá acreditar su calidad de tal.
 - 4. Requisitos que deben cumplir los beneficiarios, de menores, deficientes mentales e inválidos, según corresponda:
 - a. No estar en situación de proveer por sí solo o en unión con el grupo familiar con el cual vive el causante, a su mantención y crianza, atendidas las condiciones sociales y económicas del beneficiario.

- b. Tener bajo su cuidado permanente al deficiente mental que se invoque como causante.

VI.- MONTO

El monto del subsidio familiar se fija anualmente por Ley, y los deficientes mentales e inválidos tienen derecho al beneficio elevado al duplo. Para el período julio de 2000 a junio de 2001, se encuentra vigente el monto establecido por la Ley N° 19.649 que asciende a \$3.310 mensuales por cada causante.

VII.- POSTULACION

Para acceder al subsidio familiar se debe postular, presentando la respectiva solicitud ante la Municipalidad correspondiente al domicilio del beneficiario, en cualquier mes del año, en el formulario de uso obligatorio que se acompaña a esta Circular en el Anexo N°1, el que ha sido aprobado por la Superintendencia de Seguridad Social y deberá proporcionarse gratuitamente.

Documentos que deben acompañarse a la solicitud:

A la solicitud de subsidio, deberán acompañarse todos los documentos o antecedentes que sean pertinentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, enumerados en el punto V de esta Circular, y que son los siguientes:

- La **edad** del causante y su condición de hijo del beneficiario se acreditará con el certificado de nacimiento, o mediante la Libreta de Familia, según el caso;

Cuanto corresponda, se deberán acompañar los documentos que acrediten la calidad de guardador o el hecho de haber tomado a cargo al menor.

- La **asistencia del causante a los programas de salud**, se acreditará por documento expedido por el correspondiente Servicio de Salud o por la institución que éste autorice.
- La **calidad de alumno regular** de la instrucción básica, media o superior u otros equivalentes, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste, cuando corresponda, se acreditará mediante certificado de estudio emitido por el respectivo establecimiento.

En su caso, se acreditará que el menor se encuentra en alguna de las situaciones de excepción que contempla el D.F.L. N° 5.291, de 1930, Ley de Instrucción Primaria, cuales son, que no haya escuela fiscal, municipal

o particular gratuita, o no haya vacante en las escuelas situadas a menos de tres kilómetros del domicilio del niño y siempre que no haya un servicio de locomoción que facilite el traslado de los alumnos; y, el impedimento físico o mental.

- El **embarazo** se acreditará mediante certificado emitido por un médico o matrona de los Servicios de Salud o de instituciones autorizadas por tales Servicios, en el que se indicará la fecha de concepción y la fecha probable del parto.
- La **deficiencia mental** se comprobará mediante certificado extendido por el médico tratante y visado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez -COMPIN- que corresponda al domicilio del causante, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.600 y su Reglamento contenido en D.S. N° 48, de 1993, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. La certificación del grado de deficiencia mental se determina a través de un diagnóstico clínico médico, elaborado por un médico cirujano, que se desempeñe en el área de la psiquiatría, neurología o neurocirugía, y de un informe psicológico, elaborado por un psicólogo, quienes deberán suscribir el documento que certifique el grado de deficiencia mental. Esta certificación se presenta a la COMPIN del domicilio del causante para su visación, y tiene vigencia definitiva, sin perjuicio que puede solicitar se una reevaluación cuando haya antecedentes que hagan suponer errores en la primera evaluación.

Para efectuar dicho trámite, la Municipalidad entregará gratuitamente el formulario de uso obligatorio que se acompaña a esta Circular en el Anexo N°2, previa comprobación de la situación socio-económica del solicitante, lo que se efectuará mediante la aplicación de la Ficha CAS.

- La **invalidez** se acreditará mediante declaración efectuada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez -COMPIN- del Servicio de Salud correspondiente al domicilio del causante.

Para efectuar dicho trámite, la Municipalidad entregará gratuitamente el formulario de uso obligatorio que se acompaña a esta Circular en el Anexo N° 3, previa comprobación de la situación socio-económica del solicitante, al igual que en el párrafo anterior.

Los documentos citados precedentemente se podrán acompañar en original o dejar fotocopia completa una vez exhibidos al funcionario competente, quien deberá certificar que la copia corresponde al original.

Declaración Jurada:

Los demás requisitos se acreditan mediante declaración jurada que se encuentra en el reverso del formulario de solicitud de subsidio familiar. Dichos requisitos son los siguientes:

- Que el **causante vive a expensas del beneficiario** que lo invoca, y que no percibe o causa ingresos o beneficios mensuales iguales o superiores al monto del subsidio, cualquiera sea su origen.
- Que el **beneficiario no está en situación de proveer** por si solo o en unión del grupo familiar en el cual vive el causante, a su mantención y crianza, atendidas sus **condiciones sociales y económicas**. Asimismo, para comprobar que el beneficiario tiene bajo su cuidado permanente al deficiente mental que se invoque como causante, cuando corresponda.
- En el caso de la **mujer embarazada**, el hecho que sus ingresos durante el año calendario anterior al que perciba el beneficio, sumados a los de su grupo familiar, fueron inferiores a 48 Unidades Tributarias Mensuales.

Por otra parte, también en el reverso del formulario de solicitud de subsidio familiar, se encuentran las declaraciones relativas a la asignación familiar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N° 18.020, es incompatible con el subsidio familiar, según se señala en el punto XV de esta Circular.

En primer lugar se encuentra el casillero destinado a aquellos que perciben asignación familiar o maternal por el causante invocado, los que optan por percibir el subsidio familiar, renunciando a dichas asignaciones.

En segundo lugar aparece un casillero para declarar que por el causante invocado no se percibe asignación familiar o maternal, y que no se tiene conocimiento que aquél origine esta última prestación.

VIII.- SELECCION

Los Alcaldes formarán la **Lista Única de Postulación**, que se acompaña en el Anexo N°4, y seleccionarán entre todos los postulantes, a los que de acuerdo con la Encuesta de Estratificación Social (CAS) tengan los más bajos puntajes.

Dicha lista debe elaborarse con todos los causantes que postulan en el mes respectivo. En consecuencia, en ella deberán incluirse las personas que postulan por primera vez, los causantes que quedaron en la lista de espera de los meses anteriores y los causantes cuyo subsidio fue revisado en el mes respectivo.

En la citada lista sólo deberán incluirse los postulantes que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios, para el otorgamiento del beneficio, y que los hayan acreditado de acuerdo a lo señalado en el número VII anterior.

Al momento de elaborar la Lista Única de Postulación, debe tenerse en consideración que el resultado de la ficha CAS tiene una vigencia de dos años contados desde la fecha en que se practicó la encuesta, y que las solicitudes de subsidios que no fuesen acogidas por no existir cupo suficiente al momento

de la postulación, se consideran vigentes durante los nueve meses siguientes a la fecha de su presentación.

En este punto es preciso señalar que la fecha de presentación de la solicitud del subsidio familiar, corresponde al momento en que el interesado presenta a la Municipalidad todos los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para postular al beneficio, y, además, se ha efectuado la Encuesta de Estratificación Social.

Ahora bien, es necesario precisar las situaciones especiales que pueden producirse en el momento de efectuar el corte de la Lista Única de Postulación de acuerdo al número máximo de beneficios a otorgar:

- Cuando causantes de un mismo beneficiario, cuyo puntaje en la Encuesta de Estratificación Social sea, por lo tanto, el mismo; queden por sobre de la línea de corte y otros queden bajo ella por falta de cupo, corresponde otorgar el beneficio a los causantes de menor edad. Dicho criterio está acorde con el espíritu de la legislación sobre Subsidio Familiar, que ha sido el de proteger a los menores de edad.
- En el mismo caso anterior, cuando se trate de causantes asociados a distintos beneficiarios, pero que presentan el mismo puntaje en la Encuesta de Estratificación Social, corresponde preferir a aquél causante que tiene una solicitud más antigua, siempre que esté vigente.
- Cuando en el último lugar de los cupos asignados se encuentre un causante que tiene derecho al beneficio elevado al duplo, esto es, un inválido o un deficiente mental, y de los cupos asignados a la Municipalidad sólo quede uno disponible, procede rechazar la solicitud respectiva por falta de cupos, con lo cual el causante de que se trate quedará en lista de espera para la postulación siguiente, cuando corresponda. Lo anterior, por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N° 18.611, los Alcaldes no pueden exceder el máximo mensual de nuevos cupos asignados.

En esta situación y con el objeto de no perder el último cupo, debe seleccionarse al causante que siga a continuación del duplo que se rechaza por no existir dos cupos disponibles para su otorgamiento.

IX.- OTORGAMIENTO

1.- Generalidades :

Sólo se podrán otorgar subsidios entre los meses de febrero y noviembre de cada año. Se hace presente que aquellos destinados a recién nacidos que se pueden otorgar en cualquier mes del año, pues son una

continuación del subsidio que percibía la mujer embarazada, razón por la cual no se utilizan cupos para su otorgamiento.

Para otorgar el subsidio el Alcalde dictará la resolución o decreto alcaldicio correspondiente, consignándose su número y fecha de emisión, así como los nombres, apellidos, y el número de la Cédula de Identidad.

Además, la resolución deberá indicar siempre el número e individualización de los causantes por los cuales se otorga la prestación al beneficiario.

Por razones de orden administrativo, resulta conveniente que todos los beneficios que se otorgan en un mes se concentren en una sola resolución, en la que se incluyan todos los nuevos ingresos.

Con el objeto de facilitar la dictación de esta resolución por parte de las Municipalidades, el control que ejerce el Instituto de Normalización Previsional y la fiscalización del cumplimiento de las normas que rigen la materia, esta Superintendencia ha estimado necesario introducir el uso obligatorio del formulario de Resolución que se acompaña en el Anexo N° 5 de esta Circular.

Las nóminas de beneficiarios a quienes se hubiera otorgado subsidio, cuyo pago no haya sido objetado por el Instituto de Normalización Previsional, se publicarán mensualmente en los diez primeros días del mes siguiente al de dictación de la respectiva resolución, en un lugar visible al público dentro de cada Municipio.

A su vez, dichas resoluciones se inscribirán en extracto en un registro especial que llevará cada Municipalidad, consignándose a lo menos los mismos antecedentes ya señalados para la resolución que concede la prestación.

Las Municipalidades formarán un expediente con la solicitud del beneficio y con todos los antecedentes que sirvieron de base para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de los causantes y de los beneficiarios, el que deberá mantenerse en debido resguardo. La citada solicitud deberá estar firmada y timbrada por el funcionario competente, quien, además, señalará la fecha de su presentación.

Mensualmente las Municipalidades deben enviar a la sección subsidios del Instituto de Normalización Previsional, según un calendario fijado al efecto, copia de los decretos alcaldicios de otorgamiento de nuevos beneficios, en su caso; la Lista Única de Postulación del mes respectivo, que deberá contener una cantidad de postulantes equivalente al doble del número de cupos autorizados, y la solicitud del beneficio.

Asimismo, las Municipalidades deben remitir mensualmente a la Superintendencia de Seguridad Social el formulario que contiene la estadística de concesión y de revisión de los subsidios familiares y el



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

cuadro con los postulantes que quedaron en la lista de espera agrupados por tramos de puntajes asignados por la Encuesta de Estratificación Social, (CAS), en el modelo del Anexo N°6.

2.- Número máximo de beneficios a conceder

Los Alcaldes pueden otorgar mensualmente subsidios familiares hasta el número máximo de nuevos beneficios que se les haya asignado para el mes respectivo, en la Resolución dictada por la Intendencia Regional.

Conviene señalar que las revisiones de los subsidios familiares no generan cupos adicionales, cualquiera sea la causa que las haya motivado.

Con el objeto de controlar que las Municipalidades no excedan el número máximo de beneficios asignados, se ha establecido el uso obligatorio de la Lista Única de Postulación a que se ha hecho mención anteriormente.

Asimismo, las Intendencias están facultadas para redistribuir y disminuir el número de nuevos beneficios a otorgar, debiendo fijar una nueva cantidad mensual constante, dictando al efecto las correspondientes resoluciones que deben ser aprobadas por la Superintendencia de Seguridad Social. El adecuado y oportuno ejercicio de esta facultad permite que los Intendentes solucionen situaciones tales como la pérdida de cupos que se produzca en algunas Comunas de su Región, y la desfocalización en el otorgamiento del beneficio, que se refleja en los puntajes de corte.

Atendida la necesidad de optimizar los recursos destinados al otorgamiento de este beneficio, focalizándolos en las personas de más escasos recursos, es preciso que las Intendencias Regionales readecúen, si es necesario, la distribución de cupos entre las Comunas que conforman la Región.

Para ello las Intendencias deberán solicitar al menos una vez al año, a las Municipalidades el envío de la estadística del otorgamiento de subsidios familiares y las listas de espera, ordenadas por causantes y tramos de puntaje de la Encuesta de Estratificación Social (CAS). Con esta información procederán, en caso necesario, a redistribuir el número máximo mensual de beneficios a conceder en el período restante, según el criterio señalado en el párrafo anterior.

Por su parte, las Municipalidades deberán informar a la Intendencia Regional respectiva, cualquier circunstancia que les impida usar los cupos que les han sido asignados sea con el objeto de dar solución a ese impedimento, o bien, para que se practique una redistribución que permita el uso de los cupos en otra Comuna de la Región que los necesite y esté en condiciones de otorgarlos.

3.- Casos Especiales

a) Mujer embarazada

La interesada se puede inscribir en la Municipalidad en cualquier mes dentro del período de gestación, pero sólo podrá postular formalmente al beneficio a contar del quinto mes de embarazo y hasta el noveno mes inclusive. Si se concede el beneficio, su pago se efectúa con efecto retroactivo por el período completo de la gestación.

Cabe hacer presente que si por falta de cupos el beneficio no se otorgó antes del nacimiento del menor, no se podrá otorgar con posterioridad, puesto que la postulante ya no tendrá la calidad de embarazada, que es lo que la habilitaba para percibirlo. En tales casos, las municipalidades deberán hacer postular de inmediato a la madre del recién nacido como beneficiaria de subsidio familiar por dicho causante menor.

Estas causantes deben ser incluidas en la Lista Única de Postulación, junto con todos los demás causantes que postulan en el mes respectivo, respetando el orden de prelación de acuerdo al puntaje obtenido en la Encuesta de Estratificación Social. De este modo los cupos para mujer embarazada sólo se otorgarán a las causantes que queden por sobre la línea de corte. En caso contrario, vale decir, si no hubieren causantes "mujer embarazada" por sobre la línea de corte en número suficiente para llenar todos los cupos que les fueron asignados, los cupos restantes se asignarán a los demás causantes incluidos en la referida Lista Única de Postulación.

Por el contrario, en el evento que no haya causantes mejores, inválidos, deficientes mentales y madres, en número suficiente para cubrir los cupos asignados, éstos no pueden ser utilizados en mujeres embarazadas, si ya se encuentran completos los cupos asignados a éstas últimas.

b) Recién Nacido

Para que el Subsidio Familiar otorgado a la Mujer Embarazada pueda ser concedido automáticamente al recién nacido, como lo establece el artículo 24 del D.S. N° 368, de 1987, del Ministerio de Hacienda, la beneficiaria, dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de nacimiento de su hijo, debe presentar en la Municipalidad correspondiente el certificado de nacimiento. En este caso, los recién nacidos no deben ser incluidos en la Lista Única de Postulación pero si deben anotarse en la solicitud de subsidio familiar.

En caso que no haya podido operar la automaticidad antes señalada por no acompañarse el certificado de nacimiento dentro del plazo establecido, la madre del recién nacido podrá postular al Subsidio Familiar por su hijo según las normas generales.



Producido un parto múltiple, el cupo de la mujer embarazada rige para uno de los hijos en la forma previamente establecida; para el resto de los recién nacidos se deberá postular en forma normal.

El subsidio que se concede a un recién nacido durará tres años. El otorgamiento de este subsidio igualmente requiere de una Resolución dictada por el Alcalde, aun cuando no se utilice un nuevo cupo.

c) Inválidos y Deficientes Mentales

En el caso de los deficientes mentales e inválidos que tienen derecho a percibir el subsidio elevado al duplo, cada beneficio que se les conceda se imputará a dos nuevos subsidios de menores, madres o mujeres embarazadas, indistintamente.

X.- DELEGACION DE FACULTAD

El Alcalde puede delegar la facultad de otorgar los subsidios familiares, bajo su responsabilidad, en el funcionario de su dependencia que designe en conformidad al artículo 56 letra j) de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

XI.- PAGO Y CONTROL

El subsidio se devengará a contar del mes siguiente a aquel en que se haya dictado la resolución que concede la prestación, y su duración será de tres años. Su pago lo efectuará el Instituto de Normalización Previsional, ya sea directamente mediante sus Sucursales, por intermedio de entidades bancarias que tengan convenio con esa Institución Previsional, o bien, a través de las Municipalidades.

En todo caso, el subsidio se pagará hasta el 31 de diciembre del año en que el causante menor cumpla dieciocho años de edad, siempre que se encuentre vigente el plazo de 3 años de duración del subsidio.

Por otra parte, el Instituto de Normalización Previsional deberá controlar que ninguna Municipalidad otorgue un mayor número de subsidios al autorizado para un determinado mes; control que efectuará mediante la lista única de postulación y las correspondientes resoluciones de concesión.

En caso que en un mes el número de subsidios que viene concediendo un Alcalde exceda el número de cupos autorizados, el Instituto de Normalización Previsional devolverá sin más trámite las solicitudes de subsidio familiar y la resolución respectiva, a fin que se proceda a su modificación.

1.- Cambio de Domicilio

El cambio de domicilio de un beneficiario de Subsidio Familiar, no provoca la extinción del beneficio, toda vez que la Ley no ha señalado como requisito para el otorgamiento del mismo la mantención del domicilio que el interesado tenía al momento de postular.

En mérito de lo anterior los beneficiarios de Subsidio Familiar que cambien su domicilio a una Comuna distinta de aquella en que les fue otorgado, deben comunicar tal circunstancia al Instituto de Normalización Previsional en el formulario actualmente en uso, con el objeto que se proceda a cambiar su lugar de pago.

Por su parte, el Instituto de Normalización Previsional deberá comunicar este cambio a la Municipalidad correspondiente al nuevo domicilio del beneficiario.

2.- Poderes

Los subsidios familiares podrán ser cobrados directamente por el beneficiario o bien, a través de terceros a quienes aquél confiera poder para tal efecto. Dichos poderes podrán ser autorizados por Notarios, Oficiales del Registro Civil en aquellos lugares en que no haya Notarios y por el funcionario competente de la Sucursal respectiva del Instituto de Normalización Previsional.

En todo caso, el poder siempre deberá señalar, además de la individualización completa del beneficiario y el apoderado, nombre completo y Cédula de Identidad del o los causantes por los cuales el beneficiario percibe el subsidio.

Los poderes así otorgados tendrán una duración de un año, contado desde la fecha de su autorización.

XII.- SUSPENSION

El Alcalde o el Instituto de Normalización Previsional podrán suspender el pago del subsidio familiar cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes relativos al beneficio que le sean requeridos.

Para concretar esta acción, previamente deberá existir un requerimiento por escrito al afectado, advirtiéndole respecto a la suspensión de la prestación, y fijándole un plazo no inferior a 30 días para su concurrencia o entrega de la información que proceda.

Decretada la suspensión, por el Instituto de Normalización Previsional deberá avisar oportunamente a la Municipalidad, en el formulario contenido en Anexo



N° 7 que se acompaña a esta Circular. Asimismo, si la suspensión se ordena en la Municipalidad ésta deberá dar aviso al citado Instituto en el mismo formulario.

Se hace presente que si el requerimiento de antecedentes se efectúa personalmente al beneficiario, en el evento que no concurra procede extinguir el subsidio de acuerdo a las normas que se indican en el Capítulo siguiente.

Se hace presente que no procede que el Instituto de Normalización Previsional suspenda el pago de un Subsidio Familiar en caso de no cobro del mismo. En tal caso corresponde que el Instituto comunique este hecho a la Municipalidad a la que procederá a su revisión.

XIII.- EXTINCIÓN

1.- Causales de Extinción

El subsidio familiar se extingue cuando concurre alguna de las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo de tres años desde su concesión.
- b) Cuando el causante menor cumple los 18 años de edad, caso en el cual el pago del subsidio se efectuará hasta el 31 de diciembre del respectivo año, siempre que esté vigente el plazo de tres años de duración del subsidio.
- c) Por no cobro durante seis meses seguidos.
- d) Por no proporcionar el beneficiario, los antecedentes relativos al beneficio que le requiera el Alcalde o la entidad pagadora del subsidio, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento el que deberá efectuarse personalmente.
- e) Por fallecimiento del causante o del beneficiario.
- f) Por opción por otro beneficio (renuncia voluntaria), y
- g) Por dejar de cumplir alguno de los diferentes requisitos establecidos por la Ley para su otorgamiento y mantención, respecto de cada tipo de causantes indicado en el TITULO V de esta Circular. (así por ejemplo una causante madre, cuando deja de tener hijos percibiendo el subsidio; un menor que deja de estudiar, etc..)

Algunas de las causales de extinción señaladas afectan a beneficiarios y causantes de distinta manera de acuerdo a las reglas que siguen:

- a. El fallecimiento del beneficiario produce la extinción del Subsidio Familiar de todos sus causantes. En tal caso, procede que la Municipalidad realice las gestiones necesarias a objeto de hacer postular de inmediato a los causantes con la persona que los haya tomado a su cargo.
- b. La causal de extinción por no presentación de antecedentes, comúnmente afectará a todos los causantes dependientes de un mismo beneficiario, a menos que los antecedentes solicitados se refieran en forma específica a uno de los causantes, caso en el cual se extinguirá sólo el subsidio que a dicho causante le corresponde.
- c. Por su parte, la causal de extinción por no cobro del beneficio durante seis meses consecutivos, determina la extinción de todos los causantes dependientes de un mismo beneficiario.

2.- Procedimiento

Es necesario distinguir las distintas formas en que se produce la extinción:

a) Automática :

En relación con las causales a) y b) anteriores, se debe tener presente que el beneficio se extinguirá automáticamente por el imperio de la Ley, esto es, al vencer el plazo de tres años desde su concesión y cuando el causante menor cumple los 18 años de edad estando vigente el beneficio.

En consecuencia, para que operen las citadas causales, no es necesario que el Alcalde dicte una Resolución de extinción, sin perjuicio de cancelar el beneficio en el registro especial a que se refiere el artículo 4º de la Ley N° 18.020 que lleva cada Municipalidad.

b) Por Resolución del Alcalde :

Para que operen las demás causales indicadas en el punto anterior, es menester que el Alcalde dicte la correspondiente Resolución o Decreto Alcaldicio, extinguendo el beneficio y disponiendo la cancelación de la inscripción en el referido Registro.

La Resolución que declara extinguido el beneficio comienza a regir al mes siguiente de su dictación y en contra de ella el beneficiario podrá reclamar ante el Intendente Regional respectivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del aviso escrito a que se refiere el párrafo anterior.

La Resolución que se adopte en el recurso será comunicada al Alcalde quien, si procediere, deberá otorgar el beneficio de acuerdo a las normas sobre concesión de Subsidio Familiar.

Cabe hacer presente que en el caso de fallecimiento del beneficiario el subsidio se paga hasta el último día del mes en que ocurra el deceso.

Cuando el subsidio se extinga por pérdida de alguno de los requisitos legales y reglamentarios, el Alcalde deberá dar aviso por escrito al beneficiario con, a lo menos, un mes de anticipación remitiéndole copia de la Resolución de extinción, para la que deberá utilizarse el formulario que se acompaña en el Anexo N° 8 de esta Circular.

Cualquiera sea la causa de la extinción, el Alcalde debe remitir inmediatamente una copia de la Resolución respectiva al Área de Beneficios Asistenciales del Instituto de Normalización Previsional Santiago, a objeto que se abstenga de seguir emitiendo el pago del beneficio, a partir del 1º del mes siguiente de dictada la aludida Resolución. A la copia de esta Resolución se agregará el formulario "Extinción de Subsidio Familiar", que se acompaña en el Anexo N° 9 de esta Circular, en el cual deberá señalarse si se extingue al beneficiario con todos sus causantes, o sólo a alguno de éstos, según lo dicho anteriormente.

Esta comunicación reviste suma importancia, toda vez que permite poner en práctica la extinción del beneficio, debiendo tenerse presente que en el procedimiento administrativo interno del citado Instituto, la Resolución implica rescatar las órdenes de pago que ya se encuentran giradas en favor de los beneficiarios cuyo subsidio se extingue.

Por ello, es preciso que la Resolución que extingue un Subsidio Familiar se comunique también a la Sucursal del Instituto de Normalización Previsional, entidad que procederá a retirar la orden de pago de la Institución Bancaria respectiva, dentro de los tres días siguientes a la dictación de la Resolución, y, en todo caso, antes del término del mes en que ella se dicta.

Lo anterior, tiene por objeto evitar que se produzcan cobros indebidos al continuar pagándose subsidios que ya se han extinguido.

La Municipalidad deberá archivar todos los antecedentes en los cuales consta la causal de extinción y los hechos en que se funda, y que sirven de respaldo a la resolución.

Se hace presente que por razones de orden administrativo, resulta conveniente que todos los beneficios que se extinguen en un mes se concentren en una sola resolución.

XIV.- COBRO INDEBIDO

Todo aquél que en forma indebida haya obtenido el subsidio, ya sea ocultando datos, entregando falsos antecedentes o trasgrediendo las normas sobre incompatibilidad de beneficios, será sancionado de acuerdo al artículo 467 del Código Penal. Además, el infractor tendrá que restituir las sumas percibidas indebidamente, reajustadas conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución, más un interés mensual de un 1%.

El Alcalde fijará la fecha a contar de la cual se ha gozado indebidamente del beneficio en forma indebida, debiendo comunicarlo al Instituto de Normalización Previsional, el que hará la liquidación respectiva de lo indebidamente percibido, para proceder a su cobranza, sin perjuicio de poder otorgar facilidades para su restitución, en los términos del artículo 3º del Decreto Ley N° 3.536, de 1981.

En este caso procede extinguir el beneficio, aplicándose el mismo procedimiento señalado en el punto XIII precedente.

XV.- INCOMPATIBILIDAD

1.- Asignación Familiar

El subsidio familiar es incompatible con las asignaciones familiares y maternales del Sistema Único de Prestaciones Familiares, establecido en el D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Si una persona es causante de ambas prestaciones, el beneficiario de subsidio deberá optar entre una de ellas, opción que deberá ejercerse por escrito, en el formulario de solicitud del beneficio.

Si opta por el subsidio; conservará el derecho a todas las demás prestaciones que la legislación contemple en relación a la asignación familiar o maternal, siempre y cuando se mantengan los requisitos para causarlas.

La opción puede ser modificada en la oportunidad que el beneficiario lo manifieste expresamente, surtiendo efectos a partir del mes siguiente al de presentación de la respectiva solicitud, ante el Organismo que otorgó el beneficio.

2.- Pensión Asistencial

Por otra parte, tratándose de deficientes mentales e inválidos, el subsidio familiar es incompatible con la pensión asistencial. En este caso, en el evento que la persona sea seleccionada y pueda gozar de ambas prestaciones, deberá optar en el formulario respectivo, y renunciar al beneficio que proceda.

XVI.- REVISION DE LOS SUBSIDIOS FAMILIARES

Cabe hacer presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley N° 18.020, el subsidio familiar se extingue cuando deja de concurrir alguno de los requisitos establecidos por la Ley para su otorgamiento y mantención. Consecuentemente, el artículo 26 del Reglamento, contenido en el D.S. N° 368, de 1987, del Ministerio de Hacienda, establece que los Alcaldes pueden revisar los subsidios en cualquier oportunidad y extinguirlos cuando deje de concurrir alguno de los requisitos legales o reglamentarios.

Además, el Reglamento dispone que para la revisión y renovación del subsidio, se aplicarán las mismas normas que rigen su concesión.

Por lo tanto, cada vez que se revise un beneficio, procede que las Municipalidades requieran de los beneficiarios la renovación de todos sus antecedentes a objeto de verificar la mantención de los requisitos habilitantes, siendo en tal caso indispensable la aplicación de la Encuesta de Estratificación Social (CAS). Con ello, cuando se compruebe que se mantienen los requisitos mencionados, se someterá al interesado a un nueva postulación y si queda dentro del máximo de cupos disponible, se otorgará el subsidio por tres años a contar de esa fecha, o, en caso contrario, se dictará la resolución de extinción.

En todo caso, conviene señalar que no se consideran revisiones para estos efectos, la sola solicitud de antecedentes tales como certificado de alumno regular y el documento que acredite la participación del causante en los programas de salud, los que deben solicitarse una vez al año por los Alcaldes.

XVII.- TUICION Y FISCALIZACION

Corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones sobre Subsidio Familiar. Atendidos los términos generales en que está establecida esta facultad ella comprende todas las materias relativas al beneficio, así por ejemplo: causantes, beneficiarios, requisitos, postulación, asignación, revisión, extinción, pago del beneficio, etc.

Además, corresponden a la Superintendencia las siguientes funciones:

- Administración financiera del Fondo Nacional de Subsidio Familiar
- Control de desarrollo presupuestario del citado Fondo.

Al respecto, cabe hacer presente que la Ley N° 19.357 dispone que el Presidente de la República puede, dentro de cada ejercicio anual, modificar el número de subsidios familiares a otorgar, adecuándolos a las disponibilidades presupuestarias del Fondo Nacional de Subsidio Familiar, pudiendo, además, modificar los respectivos marcos presupuestarios regionales, y el número máximo de subsidios a conceder.

Respecto del Instituto del Normalización Previsional - Entidad pagadora del beneficio, esta Superintendencia tiene las facultades de supervigilancia y fiscalización que su Ley Orgánica N° 16.395 le confiere sobre las Instituciones de Previsión Social.

Asimismo, le corresponde resolver los reclamos en contra de las Resoluciones de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez que se pronuncien sobre la invalidez de los causantes de Subsidio Familiar, conforme a la facultad que le confiere el artículo 27 de su referida Ley Orgánica.

En el ejercicio de su fiscalización esta Superintendencia reitera la instrucción contenida en la Circular N° 1.405, de 1995, en orden a que las Municipalidades envíen mensualmente a este Organismo la información estadística que contiene entre otros datos, las revisiones practicadas, el número de nuevos beneficios otorgados y el puntaje de corte.

Corresponde exclusivamente al Ministerio del Interior la fiscalización y control respecto de las funciones que competan a los Intendentes Regionales y a los Alcaldes, los que participarán en el Otorgamiento del Subsidio Familiar de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, y las instrucciones que imparta esta Superintendencia.

Saluda atentamente a Ud.,



BGA/JMDLF

DISTRIBUCION:

- Ministerio de Planificación y Cooperación
- Intendencias, Municipalidades
- Instituto de Normalización Previsional
- Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo

EPUBLICA DE CHILE
sterio del Trabajo y Previsión Social
ubsecretaría de Previsión Social

NISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

ECCION GENERAL DE TIERRAS
Y COLONIZACION
PTO. DE BIENES NACIONALES

GISTRO
INFORME
JEFE

ONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

04 SET. 2007

RECEPCION

RT.
DICO

STRO

AB.
RAL

ROL
OS

ROL
ADAS

NALES

CCION

REFRENDACION

OR
AC
POR
AC
C.DTO.



ACION DE PRESUPUESTOS
DIRECTOR ★
ESTERIO DE HACIENDA

72 SEP 2007

APRUEBA EL REGLAMENTO PARA
LA APLICACION DE LAS LEYES N°s.
18.020 Y 18.611, QUE REGULAN EL
SUBSIDIO FAMILIAR.

Nº 53

~~TOMADO RAZON~~
11 SET. 2007

Contralor General
de la República

SANTIAGO, 03 de septiembre de 2007.

VISTOS: Lo Dispuesto en las Leyes N°s. 18.020 y 18.611 ambas modificadas por la Ley N° 20.203 y la facultad contenida en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile.

DECRETO:

Apruébase el siguiente reglamento para la aplicación de las Leyes Nos. 18.020 y 18.611:

I.- DEL SUBSIDIO FAMILIAR, SUS BENEFICIARIOS Y CAUSANTES

Artículo 1º.- El subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020 se regirá por las normas contenidas en ese cuerpo legal, en la ley N° 18.611, en el artículo 18 de la ley N° 18.600 y las consignadas en el presente reglamento.

Artículo 2º.- Para los efectos de la aplicación de las disposiciones de este reglamento, se entenderá:

- Por "subsidio", el subsidio familiar;
- Por "beneficiario", el beneficiario del subsidio;
- Por "causante", el que origina el subsidio;
- Por "Intendente", el Intendente de la región que corresponde a la Municipalidad en cuya comuna tenga su domicilio el beneficiario;
- Por "Alcalde", el Alcalde de la Municipalidad que corresponda;
- Por "Municipalidad" o "Municipio", la Municipalidad que corresponda al domicilio del beneficiario del subsidio, y
- Por "Superintendencia", la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 3º.- El subsidio será inembargable.

Artículo 4º.- Podrán ser causantes del subsidio las siguientes personas:

- Los menores de hasta 18 años de edad que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5º;

- 7 SET. 2007

477

- b) La mujer embarazada;
- c) Las personas con discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600, cualquiera sea su edad, siempre que no sean beneficiarios de la pensión asistencial del decreto ley N° 869, de 1975.
- d) La madre del menor que percibe el subsidio, y
- e) Los inválidos de cualquier edad.

Artículo 5°.- Las personas indicadas en las letras a), c) y e) del artículo anterior, para ser causantes del subsidio, deberán reunir los siguientes requisitos, según corresponda:

- a) Vivir a expensas del beneficiario;
- b) Participar en los programas de salud establecidos por el Ministerio de Salud para la atención infantil, cuando proceda;
- c) Respecto de los mayores de seis años de edad, deberá acreditarse al solicitar el beneficio y anualmente durante el período que causen subsidio, su calidad de alumno regular de la instrucción básica, media, superior u otra equivalente cuando corresponda, o acreditar que se encuentran en alguna de las situaciones de excepción que contempla el decreto con fuerza de ley N°5.291, de 1930, ley de Instrucción Primaria, y
- d) No percibir o causar ingresos o beneficios mensuales iguales o superiores al monto del subsidio, cualquiera sea su origen. Para este efecto, no se considerará la pensión de orfandad.

Artículo 6°.- Cada causante dará derecho sólo a un subsidio, aun cuando pudiera ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario. Sin perjuicio de lo anterior, el subsidio causado por las personas con discapacidad mental y por los inválidos de cualquier edad, será equivalente al doble del monto del beneficio.

Artículo 7°.- La condición de causante no confiere para efecto legal alguno la calidad de carga familiar.

Artículo 8°.- Podrán ser beneficiarios del subsidio:

- a) La madre del menor y, en su defecto, el padre, los guardadores o personas que lo hayan tomado a su cargo;
- b) La mujer embarazada que lo solicite durante su estado de gravidez y siempre que haya cumplido el quinto mes de embarazo, y
- c) Las personas naturales que tengan a su cargo a personas con discapacidad mental, o a inválidos de cualquier edad.

Artículo 9°.- Los beneficiarios deberán reunir los siguientes requisitos según corresponda:

- a) No estar en situación de proveer por sí solo o en unión del grupo familiar en el cual vive el causante, a la mantención y crianza de este último, atendidas las condiciones sociales y económicas del beneficiario;



b) En el caso de la mujer embarazada, además de cumplir el requisito anteriormente indicado, deberá presentar certificación competente del hecho de encontrarse en el quinto mes de embarazo, extendida por médicos o matronas de los Servicios de Salud o de instituciones autorizadas por tales servicios, y

c) Tener bajo su cuidado permanente a la persona con discapacidad mental o inválida que se invoque como causante.

II.- SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO, RECLAMACION

Artículo 10.- El subsidio se solicitará en formularios especiales, proporcionados por la Municipalidad respectiva, cuyo formato fijará la Superintendencia.



Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la ley N° 18.611, la solicitud podrá presentarse en cualquier época del año, ante la Municipalidad correspondiente al domicilio del beneficiario, adjuntándose los siguientes documentos:

a) Tratándose de menores y cuando corresponda, se deberá acreditar la calidad de guardador o cuidador.

El hecho de haber tomado a cargo al menor se acreditará por medio de un informe social extendido por la Municipalidad respectiva, sin perjuicio de los documentos emanados de los Tribunales de Justicia, u otras autoridades en los cuales conste la autorización respectiva.

b) La asistencia del causante a los programas de salud, cuando proceda, se acreditará por documento expedido por el correspondiente Servicio de Salud o por la institución que éste autorice;



c) Declaración jurada del beneficiario, efectuada ante el funcionario de la Municipalidad que designe el Alcalde, que acredite las circunstancias indicadas en las letras a) y d) del artículo 5º y las letras a) y c) del artículo 9º y acerca del hecho que por el causante invocado no es beneficiario de asignación familiar y que no tiene conocimiento que aquél origine esta última prestación. En caso que el causante origine la referida prestación, el beneficiario de subsidio ejercerá en dicha declaración jurada la opción a que se refiere el artículo 26.

d) La mujer embarazada deberá presentar la certificación a que se refiere la letra b) del artículo 9º;

e) Respecto de los causantes indicados en la letra c) del artículo 4º, deberá acompañarse el certificado a que se refiere la ley N° 18.600 que acredite la discapacidad mental, y

f) Respecto de los causantes indicados en la letra e) del artículo 4º, deberá acompañarse el Certificado de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) respectiva, que acredite la invalidez.

Artículo 12.- El Municipio verificará, por medios idóneos, el cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio. Junto con lo anterior, el Municipio deberá utilizar el Registro de Información Social a que se refiere la Ley N° 19.949.

Artículo 13.- Para el otorgamiento del beneficio, los Municipios deberán considerar el nivel socioeconómico de cada solicitante de acuerdo con la información contenida en la Ficha de Protección Social a que se refiere el Decreto Supremo N° 291, de 2006, del Ministerio de Planificación, o el instrumento que la reemplace

Artículo 14.- Tendrán derecho al subsidio familiar quienes, además de reunir los requisitos establecidos en la Ley N° 18.020, hubieren obtenido un puntaje igual o inferior a 11.734 puntos por aplicación de la Ficha referida en el artículo precedente.

Artículo 15.- Las nóminas de beneficiarios a quienes se hubiere otorgado el subsidio se publicarán mensualmente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de dictación del respectivo decreto alcaldicio, en un lugar del Municipio, visible al público. Además se podrá realizar dicha publicación en un medio electrónico.

Artículo 16.- El Alcalde podrá delegar la facultad a que se refiere el artículo anterior, bajo su responsabilidad, en el funcionario de su dependencia que designe al efecto.



Artículo 17.- Los decretos alcaldicios a que se refiere el artículo 15 se inscribirán en extracto en un registro especial que se llevará en cada Municipalidad, el que será público. El referido extracto contendrá, a lo menos, el número y fecha del decreto alcaldicio en orden correlativo y los nombres, apellidos y domicilios del causante y del beneficiario.

Artículo 18.- Los solicitantes a quienes no se hubiere otorgado el subsidio podrán reclamar dentro de cinco días desde la notificación, ante el Intendente o ante la Municipalidad respectiva, la que remitirá el reclamo a aquél para su resolución. Para este efecto, la notificación se entenderá hecha el último día del mes en que se haga público el respectivo decreto de otorgamiento.

Tratándose de zonas aisladas, rurales o alejadas de centros urbanos, el plazo para reclamar de dicho decreto será de quince días hábiles.

La resolución adoptada por el Intendente será comunicada al Municipio correspondiente. En caso que se hubiere acogido el recurso, el Municipio deberá conceder el subsidio.

Artículo 19.- En contra de los decretos que dicte el Municipio concediendo subsidios, podrá reclamarse dentro del plazo y en los mismos términos contemplados en el artículo anterior.

III.- DEL PAGO DEL SUBSIDIO, SU DURACION Y EXTINCIÓN

Artículo 20.- El subsidio se devengará a contar del mes siguiente a aquel en que haya sido dictado el decreto alcaldicio que concede el beneficio y durará tres años.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los causantes indicados en la letra a) del artículo 4°, el beneficio se pagará hasta el 31 de diciembre del año en que el causante cumpla 18 años de edad, en cuyo caso se extinguirá antes del término del período por el cual fue concedido.

El subsidio será pagado por el Instituto de Normalización Previsional o la entidad que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 18.611.

Artículo 21.- Para los efectos del artículo anterior, los decretos alcaldiciales mediante los cuales se otorgue el subsidio, se comunicarán a la entidad encargada del pago, indicándose su número y fecha.

Artículo 22.- La entidad pagadora fijará las fechas de pago de los subsidios, los que podrán pagarse por mes vencido. Para tal efecto, podrá emitir órdenes de pago nominativas e intransferibles para ser cobradas en las instituciones y en la forma establecida en el artículo 15 de la Ley N° 17.671, pudiendo además celebrar convenios conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto con fuerza de ley N° 115, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En caso de no cobro del beneficio al menos durante tres meses consecutivos, la entidad pagadora deberá comunicar tal circunstancia al Municipio con el objeto que determine si procede su revisión.

Artículo 23.- El pago del subsidio de la mujer embarazada se hará exigible a contar del quinto mes de embarazo, extendiéndose con efecto retroactivo por el período completo de gestación.

Producido el nacimiento, el menor automáticamente será causante del subsidio, devengándose desde el día del nacimiento, para cuyo efecto la beneficiaria deberá acompañar el correspondiente certificado de nacimiento.

Artículo 24.- El Municipio podrá en cualquier oportunidad revisar los subsidios, debiendo extinguirlos cuando deje de concurrir alguno de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para su otorgamiento o mantención, o por su no cobro durante seis meses continuados.

El beneficiario deberá comunicar el hecho que haya dejado de concurrir algún requisito para causar el subsidio, a la Municipalidad respectiva, a más tardar dentro de los treinta días siguientes, absteniéndose de cobrar el beneficio. Para la revisión del cumplimiento de los requisitos, el Municipio podrá utilizar el Registro de Información Social a que se refiere la Ley N° 19.949.

En caso de no cobro del beneficio durante seis meses continuados, la entidad pagadora deberá comunicar tal circunstancia al Municipio.

Concurriendo las causales señaladas en el inciso primero, el Municipio dictará el correspondiente decreto alcaldicio extinguendo el subsidio y dando aviso por escrito al beneficiario. Tratándose de la extinción por no cumplimiento de requisitos, este aviso deberá darse con, a lo menos, un mes de anticipación. El decreto alcaldicio de extinción deberá inscribirse en el registro a que se refiere el artículo 17.

Extinguido el derecho al subsidio, el Municipio lo comunicará a la entidad pagadora del beneficio.

En contra del referido decreto alcaldicio, se podrá reclamar en los términos indicados en el artículo 18 dentro de cinco días contados desde la notificación. Tratándose de zonas aisladas, rurales o alejadas de centros urbanos el plazo para reclamar de dicha resolución será de quince días hábiles.

Para la renovación y revisión del subsidio, se aplicarán las mismas normas que rigen su concesión.





Artículo 25.- El subsidio también se extinguirá cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes relativos al beneficio, que le requiera la Municipalidad o la entidad pagadora del mismo, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento, aplicándose, en lo pertinente lo dispuesto en el artículo anterior. Este requerimiento deberá efectuarse personalmente al beneficiario o en la forma que determine la Superintendencia.

Artículo 26.- El subsidio será incompatible con las asignaciones familiar y maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En caso que una persona pudiere ser causante de ambas prestaciones, el beneficiario del subsidio deberá optar entre continuar o dejar de percibir el mismo. Si no ejerciere su opción por escrito, se entenderá que opta por percibir el subsidio.

Si optare por el subsidio y mientras se mantengan los requisitos para originar asignación familiar o maternal, se conservará el derecho a todas las demás prestaciones que la legislación contemple en relación a estos últimos.

La opción podrá ser modificada en las oportunidades que el beneficiario lo manifieste expresamente, surtiendo efecto a partir del mes siguiente al de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 27.- Todo aquel que percibiere indebidamente el subsidio, ocultando datos, proporcionando antecedentes falsos o contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.020, será sancionado conforme al artículo 467 del Código Penal.

Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán, además, un interés mensual del 1%.

Artículo 28.- El Municipio fijará la fecha a partir de la cual se ha percibido indebidamente el beneficio, debiendo comunicarlo a la entidad pagadora, la que determinará el monto de lo indebidamente percibido, procediendo a su cobranza.

IV.- FINANCIAMIENTO

Artículo 29.- Los subsidios se pagarán con cargo al Fondo Nacional de Subsidio Familiar, el cual se financiará exclusivamente con el aporte fiscal que anualmente se establezca en la Ley de Presupuestos.

Artículo 30.- El Fondo Nacional de Subsidio Familiar se regirá por lo dispuesto en el decreto ley N° 1263, de 1975 y sus modificaciones y será administrado por la Superintendencia de Seguridad Social, correspondiéndole además su control presupuestario. Dicho organismo impartirá instrucciones que serán obligatorias para quienes participen en la administración del régimen de subsidio familiar, aplicándose para tal efecto las disposiciones orgánicas de la referida Superintendencia, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Contraloría General de la República.

Artículo 31.- A petición de la Superintendencia, el Banco del Estado de Chile abrirá una cuenta corriente subsidiaria de la Cuenta Única Fiscal para el manejo de los recursos del Fondo. Esta cuenta tendrá, a su vez, las cuentas auxiliares que sean necesarias para facilitar el movimiento de sus fondos y establecer los controles adecuados.

V. DE LA FISCALIZACION Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 32.- A la Superintendencia le corresponderá la tutición y fiscalización de la observancia de las disposiciones sobre subsidio familiar, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Contraloría General de la República.

Las instrucciones que imparta la Superintendencia serán obligatorias para todas las entidades que participen en la administración del subsidio familiar.

Artículo 33.- Derógase el Decreto Supremo N° 368, de 4 de mayo de 1987, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 2 de julio de 1987.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.



OSVALDO ANDRADE LARA
Ministro del Trabajo y
Previsión Social

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda



VFBº Fiscalía
DSF/PCA

En el Diario Oficial de 3 de agosto de 2007, fue publicada la Ley N° 20.203, que modificó las Leyes N°s. 18.611 y 18.020, sobre subsidio familiar. A su vez, en el Diario Oficial de 14 de septiembre de 2007, se publicó el D.S. N°53, de 2007, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el reglamento para la aplicación de las dos últimas leyes citadas.

Al respecto, esta Superintendencia en uso de las facultades que le confiere su Ley Orgánica y el artículo 2° de la Ley N° 18.611, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

I.- MODIFICACIONES LEGALES

1.- Modificaciones a la Ley N°18.611

El artículo segundo de la Ley N° 20.203 introdujo modificaciones a la Ley N° 18.611, en virtud de la cuales se derogaron las normas que contemplaban el establecimiento de marcos presupuestarios regionales anuales para el pago de los subsidios familiares y la distribución y posterior redistribución de cupos entre las comunas de cada región. Además, se puso término al sistema de otorgamiento del beneficio sobre la base de cupos máximos mensuales preestablecidos, disponiendo que tendrán derecho al subsidio familiar las personas que cumplan con los requisitos exigidos al efecto por la Ley N°18.020 y hayan obtenido, en el respectivo instrumento que evalúo su situación socioeconómica, un puntaje igual o inferior al que se establezca en el respectivo reglamento, de acuerdo con las instrucciones que imparte esta Superintendencia.

Por otra parte, los subsidios familiares se otorgarán todos los meses del año, y no sólo en los meses de febrero a noviembre como ocurría hasta antes de la vigencia de la Ley N°20.203.

2.- Modificaciones a la Ley N°18.020

El artículo tercero de la Ley N°20.203 modificó el artículo 3° bis de la Ley N° 18.020, eliminando el requisito de la causante mujer embarazada para tener derecho al subsidio familiar que establecía un límite de ingresos de 48 unidades tributarias mensuales, incluido el del grupo familiar con el cual vive, durante el año calendario anterior.

Asimismo, se modificó el inciso tercero del artículo 4° de la Ley N°18.020, ampliando a 15 días hábiles el plazo para reclamar de las resoluciones que dicte el Alcalde, en el caso de zonas aisladas, rurales o alejadas de centros urbanos.

I.- PUNTAJE MAXIMO PARA ACCEDER AL SUBSIDIO FAMILIAR

En el artículo 13° del D.S. N°53, ya citado, se dispone que para acceder al subsidio familiar, los solicitantes deberán ser encuestados mediante la aplicación de la **Ficha de Protección Social** (FPS) a que se refiere el D.S. N° 291, de 2006, del Ministerio de Planificación, o el documento que lo reemplace.

Por su parte, en el artículo 14° del referido decreto se señala que tendrán derecho al subsidio familiar quienes además de reunir los requisitos establecidos en la Ley N°18.020, **hubieren obtenido un puntaje igual o inferior a 11.734 puntos**, en el respectivo instrumento que evalúo su situación socioeconómica.

III.- OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR

1.- Solicitud del beneficio y aplicación de la Ficha de Protección Social

Para acceder al subsidio familiar, los potenciales beneficiarios deberán presentar ante la Municipalidad correspondiente a su domicilio, la solicitud al beneficio en el formato **“SOLICITUD DE SUBSIDIO FAMILIAR”**, proporcionado por aquélla, acompañada de los antecedentes a que se refiere el artículo 11 del reglamento. En tanto esta Superintendencia no fije un nuevo formato de solicitud, se deberá utilizar el instruido

por la Circular N° 1.913, de 2001, de esta Superintendencia, reemplazando la mención a la ficha CAS por la de la Ficha de Protección Social.

Para dar curso a la solicitud, será necesario que el solicitante tenga aplicada la Ficha de Protección Social. En caso contrario, la Municipalidad correspondiente deberá aplicarle dicho instrumento de estratificación, con cuyos resultados se identificará a los solicitantes que hayan obtenido un puntaje igual o inferior a 11.734 puntos.

En consecuencia, **a contar del 1º de septiembre de 2007**, las Municipalidades sólo podrán dar curso a las solicitudes de subsidio familiar en que se haya verificado que el solicitante reúne los requisitos legales y tiene un puntaje en la Ficha de Protección Social igual o inferior a 11.734 puntos.

2.- Comprobación de requisitos

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento, las Municipalidades deberán comprobar el cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio familiar, por medios idóneos, debiendo agregar las respectivas certificaciones al expediente correspondiente y utilizar los datos del Registro de Información Social a que se refiere la Ley N° 19.949. Dado que conforme al citado reglamento el solicitante no está obligado a presentar certificados de nacimiento, cuando no se disponga de ellos, éstos deberán obtenerse por la Municipalidad, sea que lo requieran en las oficinas del Servicio de Registro Civil o que lo obtengan de la página web de dicho Servicio.

En todo caso, deberá primar el criterio de facilitar la tramitación de las solicitudes, atendida la situación socioeconómica de los interesados, velando por la seguridad de la información obtenida en términos que los medios utilizados sean confiables para la acreditación de los requisitos de acceso al beneficio.

3.- Otorgamiento y pago del subsidio familiar

A fin que los subsidios familiares se otorguen correctamente y que su pago se efectúe el mes siguiente al de la resolución que los otorgue, las Municipalidades y el Instituto de Normalización Previsional (I.N.P.) deberán ajustarse a las instrucciones que se indican a continuación:

- a) Las Municipalidades deberán ingresar el RUT del solicitante en la plataforma nacional de la Ficha de Protección Social, Prestaciones Monetarias, Módulo SUF, que se encuentra disponible en la página web del Ministerio de Planificación en la dirección www.fichaproteccionsocial.cl, recuperando los datos de la Ficha y, entre ellos, el puntaje asignado por aplicación de la misma.
- b) Las Municipalidades deberán ingresar y confirmar en la ventana “NUEVA SOLICITUD DE POSTULACION AL SUBSIDIO FAMILIAR (SUF)” de la plataforma nacional indicada sólo las solicitudes de las personas que reunan los requisitos que prescribe la Ley N°18.020, sea que se trate de nuevos solicitantes, renovaciones, o revisiones, y siempre que hayan obtenido en la Ficha de Protección Social un puntaje menor o igual a 11.734 puntos.
- c) Una vez que las Municipalidades ingresen todas las solicitudes mencionadas del mes que corresponda, deberán generar en la plataforma nacional el “Listado de Prelación Postulaciones SUF”, para verificar que todos los solicitantes tengan un puntaje menor o igual a 11.734 puntos de la Ficha de Protección Social.

Terminada la revisión de las solicitudes ingresadas, las Municipalidades, a más tardar el **antepenúltimo día hábil del mes anterior al otorgamiento** que corresponda, deben generar los archivos de las solicitudes “G” correspondiente a los causantes y “H” correspondiente a los beneficiarios, identificados como tales

en la plataforma nacional de la Ficha de Protección Social, para que éstos puedan ser recuperados por el INP.

- d) El INP en su calidad de entidad pagadora del subsidio familiar validará los archivos G y H, ya mencionados, y a más tardar el **segundo** día hábil del mes, dará a conocer a cada Municipalidad los errores detectados, para lo cual los pondrá a su disposición en el sitio web www.inp.cl, en el archivo “liserr.dat”.
- e) Las Municipalidades deberán remitir las correcciones de **todos** los errores informados por el INP, a más tardar, el **tercer** día hábil del mismo mes y antes de las 17:00 horas.
- f) A más tardar el **cuarto** día hábil del mes, el INP propondrá a cada Municipalidad, por medio de su página web, la correspondiente resolución de concesión de subsidios, con los solicitantes que reúnen los requisitos para obtener el beneficio.
- g) Las Municipalidades deben revisar la resolución propuesta por el INP y emitirla, a más tardar, el **quinto** día hábil del mes, antes de las 17:00 horas; para cuyo efecto deben asignarle número y fecha, y remitir el archivo de aprobación al referido Instituto por medio del sitio web. Además, la resolución deberá imprimirse y remitirse por Fax al INP firmada por la persona habilitada para dictar dicha resolución.

Si existieren reparos a la resolución propuesta, éstos deben comunicarse al INP, para ser resueltos el mismo día ya indicado. En el evento que no se pudieren resolver los reparos, la Municipalidad deberá excluir de la propuesta de resolución los casos con repara.

- h) El INP, a más tardar el **sextº** día hábil del mes, verificará que las resoluciones definitivas remitidas por las Municipalidades por fax coincidan con las propuestas ingresadas en su página web.
- i) La Municipalidad deberá remitir al citado Instituto, a más tardar el **duodécimo** día hábil, por conducto regular, una copia de la resolución definitiva, debidamente firmada por el Alcalde o por la persona en quien él hubiere delegado esta facultad.
- j) Recibidas las resoluciones de otorgamiento de subsidios familiares debidamente firmadas, el INP procederá al pago de los mismos.

IV.- EXTINCIÓN DEL BENEFICIO

El subsidio familiar se extingue por las siguientes causales:

- 1.- Cuando se deje de cumplir con alguno de los requisitos establecidos por la ley para su otorgamiento o mantención en los términos señalados en los artículos 24 y 25 del citado D.S. N°53.
- 2.- Por no cobro del beneficio durante seis meses continuados, circunstancia que el INP deberá comunicar a la Municipalidad respectiva.
- 3.- Cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes relativos al beneficio que le requiera la Municipalidad o la entidad pagadora del mismo dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento, el que deberá efectuarse personalmente o mediante documento escrito enviado al domicilio del beneficiario o a través de un mensaje en la liquidación de pago del beneficio. En el respectivo requerimiento, deberá señalarse que de no proporcionar los antecedentes solicitados, se procederá a la extinción del subsidio.

Fuas 10/98
V. INFORMACION ESTADISTICA

Teniendo presente que, conforme al procedimiento computacional en linea para el otorgamiento de los subsidios familiares, el INP dispone oportunamente de la información que requiere esta Superintendencia sobre los subsidios concedidos en el mes, y con el fin de simplificar el proceso administrativo del régimen de subsidio familiar, se deja sin efecto la obligación que tenían las Municipalidades de enviar a esta Superintendencia mensualmente el formulario de **Información Estadística**, establecida en el Anexo N° 2 de la circular N° 2.272.

Saluda atentamente a Ud.



ju *EP* *SA*
BGA/JMDLF/LMV/EQA

DISTRIBUCION:

- Municipalidades (Adj. Ley y Decreto)
- Intendencias (Adj. Ley y Decreto)
- Deptos. Sociales de las I. Municipalidades (Adj. Ley y Decreto)
- Instituto de Normalización Previsional (Adj. Ley y Decreto)
- Area Beneficios Asistenciales del INP (Adj. Ley y Decreto)
- Ministerio de Planificación
- Oficina de Sistemas de Información Social de Mideplan

8.11.2.0.08